

**REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de noviembre de 2009**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El Reglamento (CE) nº 417/2002 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- |  |  |
|--|--|
| <p>(1) El Reglamento (CE) nº 417/2002 hace referencia a las definiciones y las reglas contenidas en el anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (en lo sucesivo denominado «el Convenio Marpol»).</p> <p>(2) El 15 de octubre de 2004, le Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) efectuó, sin cambios sustanciales, una revisión completa del anexo I del Convenio Marpol. Este anexo revisado entró en vigor el 1 de enero de 2007.</p> <p>(3) El 24 de marzo de 2006, el CPMM modificó, asimismo, la definición de petróleos pesados que figura en la Regla 21(2) del anexo I del Convenio Marpol. Esta modificación entró en vigor el 1 de agosto de 2007.</p> <p>(4) Es preciso, pues, modificar en consonancia con esos cambios el Reglamento (CE) nº 417/2002.</p> <p>(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.</p> | <p>1) “Marpol 73/78”: el Convenio Internacional de 1973 para Prevenir la Contaminación por los Buques, modificado por su Protocolo de 1978, ambos textos en su versión actualizada;</p> <p>2) “petrolero”: todo buque que responda a la definición contenida en la Regla 1(5) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>3) “peso muerto”: aquel que se define en la Regla 1(23) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>4) “petrolero de categoría 1”: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y no cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de Marpol 73/78;</p> <p>5) “petrolero de categoría 2”: el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas, transporte como carga petróleo crudo, fuelóleo, gasóleo pesado o aceite lubricante, o que, con un peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas, transporte hidrocarburos distintos de aquellos, y cumpla las disposiciones establecidas en las Reglas 18(1) a 18(9), 18(12) a 18(15), 30(4), 33(1), 33(2), 33(3), 35(1), 35(2) y 35(3) del anexo I de Marpol 73/78; los petroleros de categoría 2 deberán disponer de tanques de lastre separado en emplazamientos de protección (SBT/PL);</p> |
|--|--|

<sup>(1)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

- 6) "petrolero de categoría 3": el que tenga un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a las cifras indicadas en las definiciones 4 y 5;
- 7) "petrolero de casco único": el que no cumpla las disposiciones en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de Marpol 73/78;
- 8) "petrolero de doble casco":
- el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cumpla las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas en las Reglas 19 y 28(6) del anexo I de Marpol 73/78 o las contenidas en su Regla 20(1.3);
  - el que, teniendo un peso muerto igual o superior a 600 toneladas e inferior a 5 000, esté equipado con tanques o espacios de doble fondo ajustados a la Regla 19(6.1) del anexo I de Marpol 73/78 y con tanques o espacios laterales que estén dispuestos de acuerdo con la Regla 19(3.1) y cumplan las disposiciones relativas a la distancia *w* establecidas en la Regla 19(6.2);
- 9) "antigüedad": la edad del buque, expresada en número de años transcurridos desde la fecha de su entrega;
- 10) "gasóleo pesado": el producto que se define en la Regla 20 del anexo I de Marpol 73/78;
- 11) "fuelóleo": los destilados pesados, los residuos de petróleo crudo o las mezclas de estos productos que se definen en la Regla 20 del anexo I de Marpol;
- 12) "petróleos pesados":
- los petróleos crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m<sup>3</sup> (\*);
  - los petróleos distintos de los crudos con una densidad, a una temperatura de 15 °C, de más de 900 kg/m<sup>3</sup> o con una viscosidad cinemática, a 50 °C, de más de 180 mm<sup>2</sup>/s (\*\*);
  - el betún, el alquitrán y sus emulsiones.
- (\*) Lo que corresponde a un grado API inferior a 25,7.  
(\*\*) Lo que corresponde a una viscosidad cinemática superior a 180 cSt.».

2) En el artículo 4, apartado 2, la referencia a «la letra c) del apartado 1 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(1.3) del anexo I de Marpol 73/78».

3) En el artículo 7, las referencias al «apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituyen por referencias a «la Regla 20(5) del anexo I de Marpol 73/78».

4) El artículo 9 queda modificado como sigue:

  - el apartado 2 se modifica como sigue:
    - la referencia al «apartado 5 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(5) del anexo I de Marpol 73/78».
    - la referencia a «la letra b) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(8.2) del anexo I de Marpol 73/78»;
  - en el apartado 3, la referencia a «la letra a) del apartado 8 de la Regla 13G revisada del anexo I de Marpol 73/78» se sustituye por una referencia a «la Regla 20(8.1) del anexo I de Marpol 73/78».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión  
Antonio TAJANI  
Vicepresidente